(35 cénts.) Martes 16 de Septiembre de 1913 Núm. 223

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Alcalde de Cartaya, del cual resulta:

Que en diversas fechas del mes de Mayo de 1911 el Alcalde de Cartaya dirigió cuatro oficios al Juzgado municipal de dicha villa para que procediera por la vía de apremio a la exacción de las multas impuestas por dicha Autoridad municipal a los vecinos Benito Rodríguez Cabana, Juan Correa Aponte, Manuel López Hachero y José Antonio Benítez, por entrada de ganados vacuno y cabrío en propiedades particulares de D. Francisco Saldón Mora y D. Pedro Ramos:

Que el Tribunal municipal, estimando que las faltas penadas por el Alcalde tienen su sanción en el Código penal, y que, por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, en auto de 1.º de Junio de 1911, acordó iniciar el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia de Huelva, se recibió en la Audiencia el 28 del mismo mes y año:

Que previo informe del Ministerio Fiscal, emitido en 7 de Diciembre de 1912, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, en 4 de Enero de 1913, acordó elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose en que los hechos que han dado origen a este expediente son constitutivos de faltas previstas y penadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente a los Tribunales municipales y no a las Autoridades del orden administrativo, cuya competencia queda limitada a investigar si se cometen o no infracciones de las Ordenanzas municipales, poniendo en conocimiento de los Tribunales aquellos hechos que, a su juicio, sean constitutivos de alguna falta de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal:

Que entre tanto se habían recibido en el Juzgado municipal de Cartaya, en diferentes fechas del mes de Agosto de 1911, cinco oficios de la citada Alcaldía, y en 11 y 16 de Septiembre del mismo año otros 12 interesando la exacción de otras tantas multas impuestas también por aquella Autoridad, y por entrada de ganado en terrenos de labor de propiedad particular, habiéndose también dictado por el Tribunal municipal dos autos, en 31 de Agosto y 20 de Septiembre, acordando en ellos la remisión de las nuevas diligencias a la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial:

Que elevadas las expresadas diligencias en 17 de Noviembre por el Juzgado de primera instancia de Huelva a la Audiencia Territorial de Sevilla, su Sala de gobierno, en 4 de Enero de 1913, y previo informe del Fiscal, emitido en la misma fecha que el formulado en el recurso anterior, acordó recurrir en queja al Gobierno de S. M. contra la Alcaldía de Cartaya, por haber invadido las atribuciones del Tribunal municipal de dicha villa, fundándose en las mismas consideraciones expuestas en el acuerdo dictado con igual fecha en el otro expediente, y ordenando al propio tiempo la acumulación a aquél del presente, por su conexidad y con el fin de simplificar el procedimiento:

Que pedido informe a la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el art. 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Cartaya lo evacuó, manifestando:

Que en la fecha en que fueron impuestas las multas a que el recurso de queja se refiere, no ocupaba la Alcaldía el que suscribe, puesto que los actos que motivan la queja datan del año 1911, y él comenzó su gestión en 1.º de Enero de 1912:

Que esto no obstante, de los antecedentes que obran en el Ayuntamiento resulta que desde tiempo inmemorial viene la Alcaldía corrigiendo las infracciones de que se trata, siempre que no hayan causado daño apreciable, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 30 de las Ordenanzas municipales:

Que el art. 92 de la ley Municipal encomienda a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la vigilancia y guardería, por lo que, al imponer la Alcaldía los correctivos de que se trata, ha obrado dentro de sus atribuciones:

Que en repetidas resoluciones de casos particulares se sienta la doctrina de que el castigo de estas infracciones corresponde a la Administración cuando se procede de oficio, como ocurre en el caso presente, y a la Autoridad judicial cuando se procede por denuncia de los particulares; y

Que además de los expuestos fundamentos legales, considera oportuno hacer constar que por la gran división y subdivisión de la riqueza rústica de aquella villa, resulta imposible que la gestión particular atienda a la custodia de sus propiedades, por lo que el Municipio tiene precisión de sostener guardas municipales para aquel servicio, deduciéndose de ello que las infracciones de que se trata son de carácter general, como lo demuestra el hecho de que ante el Ayuntamiento se formulan cuántas reclamaciones o quejas se originan con tal motivo:

Visto el art. 611 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia entrasen en heredad ajena causando daños, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el art. 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga, además, con pena de arresto menor si los ganados se introdujesen de propósito, estimando como delito de hurto o daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el art. 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice: «El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de cinco a 25 pesetas.»

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la judisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califique como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados:

Visto el art. 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Alcalde de Cartaya, se ha promovido para reclamar contra la invasición de atribuciones que se suponen cometidas por dicha Autoridad municipal al imponer multas a gran número de vecinos por entrada de ganados en heredades ajenas particulares, sin permiso de sus respectivos dueños;

2.º Que tales hechos se hallan taxativamente previstos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castiga siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada o involuntaria, produzcan o no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907;

3.º Que al encomendar la lay Municipal a los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye a dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de Justicia;

4.º Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de aquella localidad se faculta al Alcalde para imponer esas sanciones, según dicha Autoridad manifiesta en su informe, no puede menos de estimarse

que tales preceptos, por referirse a la propiedad provada, constituyen verdaderas extralimitaciones legales del Ayuntamiento y Alcalde, que los consignaron en dichas Ordenanzas, que ni pueden prevalecer sobre las disposiciones de una ley general del Reino, como lo es el Código penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Cartaya, que al imponer multas por entrada de ganados en heredades de propiedad particular, ha invadido atribuciones que no le corresponden, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo a los textos legales anteriormente mencionados; y

5.º Que por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Ayuntamiento de Cartaya.

Dado en Gijón a quince de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO. —El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 11 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que D. Modesto Castellanos y Pizarro denunció al referido Juzgado a D. Valentín Quintana y otros, vecinos de Peñalsordo, fundándose en los hechos y consideraciones que en el escrito se indican,

Que instruído sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose en los hechos que estimó oportunos, citando como textos legales los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos y fundamentos de derecho que creyó oportunos.

Que el Gobernador, después de oir de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que no es suficiente para entenderse cumplido el precepto últimamente invocado la cita de los artículos del Real decreto de 1887, porque éstos determinan, o la facultad de los Gobernadores para promover competencias o el procedimiento que en éstas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto; y

Considerando que tampoco puede entenderse cumplido con citar vagamente una ley el precepto que manda a los Gobernadores citar el texto de la disposición legal en que se apoyan para reclamar el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, y a que, de conformidad al referido precepto, es indispensable invocar el artículo o artículos que atribuyen el conocimiento del caso al mismo Gobernador, a las Autoridades dependientes de él o a la Administración pública en general.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla por ahora y lo acordado.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar efectividad al precepto del art. 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último, fijando la jornada máxima ordinaria de los obreros de ambos sexos en la industria textil,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del día en que se inserte la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede abierta una información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, como preliminar de la preparación del Reglamento para la aplicación de dicho Real decreto.

A esta información, que terminará el día 25 del mes actural y versará sobre todos los extremos a que alcanza dicha soberana disposición, podrán acudir las entidades y personas interesadas en el Reglamonto que se proyecta, mediante escritos dirigidos al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, pudiendo manifestar cuanto estimen oportuno en relación con el articulado del Real decreto.

Para el más fácil y rápido estudio de las contestaciones o informes que se remitan, deberán suscribirse en páginas separadas cada uno de los extremos o conceptos del Real decreto a que hace referencia la información, poniendo al frente de cada página el título de la materia a que se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1913.—Alba.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2652

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vandellós

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta población para el próximo año de 1914, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Vandellós 31 de Agosto de 1913.— El Alcalde, José Escoda.

Núm. 2653

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulldecona

Autorizados convenientemente los proyectos de los presupuestos municipales de esta villa, extraordinario para el presente año y ordinario para el próximo ejercicio de 1914, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación a los efectos de las reclamaciones, durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ulldecona 9 de Septiembre de 1913. —El Alcalde, Bautista Querol.

Núm. 2654

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villalba

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa del ejercicio de 1912, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, a fin de que en dicho tiempo puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones convenientes.

Villalba 9 de Septiembre de 1913. —El Alcalde accidental, José Pey.

Núm. 2655

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rasquera

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión respectiva para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Rasquera 11 de Septiembre de 1913. —El Alcalde, Juan Bladé.

Núm. 2656

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pradell

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1914, estará el mismo al público por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y en su caso producir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Pradell 11 de Septiembre 1913.— El Alcalde accidental, Salvador Amill.

Núm. 2657

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rodoñá

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos legales.

Rodoñá 12 de Septiembre de 1913. —El Alcalde, Estanislao Oliva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 567 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2658

HUERTAS Y GARCÍA, Isidro, Guardia civil, vecino últimamente de Alcanar, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, para ser oído en méritos de causa criminal sobre amenazas, encargando a la vez a todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan a su detención y conducción ante este Juzgado.

Núm. 2659

DOMENECH MARGALEF, Esteban, hijo de Pablo y de Josefa, natural de Vandellós (Tarragona), Ayuntamiento de idem, avecindado en idem, de 24 años de edad, estado soltero, de oficio labrador, comparecerá en el término de treinta días ante el 2.º Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42 (Melilla), D. Francisco Lara y Gómez, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se le instruye.

COMUNIDAD DE REGANTES

SINDICATO AGRÍCOLA DEL EBRO

En cumplimiento de lo previene el art. 41 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria para el día 30 de los corrientes y hora de las diez, en el local de la Comunidad, calle de San Ildefonso, frente al Banco de España, para tratar:

1.º Despacho ordinario.

2.º Adhesiones de propietarios.

3.º Renovación de la mitad de las Juntas del Sindicato y del Jurado de riegos.

4.º Acordar el modo de arbitrar recursos entre los asociados para satisfacer, con arreglo a los contratos existentes, las cantidades que la Comunidad adeuda por diversos conceptos.

5.º Acordar las medidas conducentes para con arreglo a las Ordenanzas regular la explotación de los riegos y distribución de las aguas.

Tortosa 13 de Septiembre de 1913. —El Presidente, José Cañé.

AVISO

MÉDICO-CIRUJANO, se ofrece para ejercer en pueblo de esta provincia.

Informes en esta Administración.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Imprenta de Francisco Nel-lo

conocimiento; considerando que si no hay interés en los mozos de número posterior no es posible que éstos suscriban la instancia de que se deja hecho mérito; visto el art. 137 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó acceder al segundo reconocimiento del referido mozo Juan Grás Rius.

Habiendo resultado soldado en el reconocimiento sufrido el núm. 120 de Reus, Narciso Camplá Ortaliz, que alegó al mismo tiempo ser hijo de padre pobre y sexagenario, se acordó concederle hasta el día 30 del corriente para instruír el oportuno expediente y pueda ser revisada en aquella fecha por esta Comisión.

El mismo acuerdo y por análogas circunstancias se ha señalado el indicado plazo a Ildefonso Riba Ferré, núm. 22 de Tivisa.

Por no resultar sobrevenidas las enfermedades que alegan como tales los mozos José M.ª Expósito, núm. 10, y Domingo Benaiges Gavaldá, núm. 15, ambos de Paüls; Pedro Mercadé Cunillera, 9 de Pobla de Montornés; Juan Miralles Mateu, 7 de Rocafort de Queralt, y Francisco Batalla Moleón, 75 de Valls, se acordó no haber lugar ha acceder a sus solicitudes de nuevos reconocimientos de los interesados o de algunos de sus hermanos.

Aprobados los informes que han de emitirse en los recursos de alzada interpuestos por Juan Martí Munté, núm. 10 de Montroig, y Alberto Servelló Porta, 3 de Vinebre, contra los respectivos fallos de esta Comisión que les declaró soldados en los expedientes de excepción legal que habían alegado, se acordó remitir los citados recursos oportunamente tramitados a la Superioridad a los efectos que ésta estime de justicia.

Reemplazo de 1912

Recibido el certificado del Consulado de España en Zuric, en que consta que ha sido revisado el núm. 4 de Albiñana, Baudilio Tousaus Nin, sin que conste que sufra enfermedad alguna, se acordó reformar su clasificación de prófugo dictada en 31 de Mayo último y declararle soldado.

No habiéndose presentado a reconocimiento ante la Comisión mixta de Barcelona, el mozo Tomás Ferré Vallvé, núm. 183 de Reus, conforme había solicitado ante esta Comisión mixta, se acordó declararle prófugo y ordenar al Ayuntamiento de dicha ciudad le instruya el oportuno expediente.

Visto el expediente de excepción sobrevenida instruído en el Regimiento Infantería de Luchana al soldado Domingo Tarragó Munté, núm. 8 de Lloá, por haber solicitado ser hijo único de padre pobre y sexagenario, con motivo de haber cumplido 60 años el padre de dicho mozo en 9 de Mayo último; considerando que se han acreditado las demás circunstancias de unicidad y pobreza de los padres y demás familia, de acuerdo con lo informado con el Juez instructor, en cumplimiento de lo prevenido en el caso 1.º, art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar exceptuado al citado mozo.

Como consecuencia de los reconocimientos que han sufrido ante el Tribunal Médico de esta Región, según comunica el Capitán General en 4 de Julio último, se acordó declarar excluídos totalmente por inútiles, a los soldados José Romeu Porta, número 12 de Llorens; Juan Montané Roset, 28, y Javier Más Auberni, 33 de Santa Coloma de Queralt; Pablo Figuerola Domingo, 11 de Vilabella, e Ignacio Balcells Bercaseps, 20 de Vilarrodona; así como temporalmente a Daniel Sans Planas, 10 de Vilaseca.

Vista la comunicación de la Dirección general de Administración remitiendo un

Para la misma fecha deberá ser remitido también el expediente legal de José Juanós Folqué, núm. 15 de Gandesa, informando el Alcalde sobre los motivos que se indican en la instancia presentada por el interesado.

A fin de determinar el caracter que tiene en filas en el servicio de la Armada el hermano del mozo núm. 151 de Reus, se acordó reclamar copia de su filiación.

Declarado útil y por tanto soldado Pedro Ferrús Andreu, núm. 19 de Gandesa, en 28 de Mayo último después de haber salido de la observación, y habiendo solicitado un segundo reconocimiento ante el Tribunal Médico de la Región entre el término oportunamente señalado; se acordó acceder a lo solicitado.

Por no cumplirse con todos los requisitos que señala la Real orden de 9 de Abril de 1903, se acordó no haber lugar a aceptar las instancias de excepción sobrevenida reclamadas por los mozos núm. 12 de Alcover, 7 de Albiñana, 6 de Bisbal del Panadés, 1 de Llorens, 10 de Masllorens, 6 de Nulles, 9 de Querol, 4 de Santa Oliva, 12 de Paüls, 21 de Perelló, 161 y 198 de Reus, 19 de Ulldecona y 8 de Vallmoll.

También se dispuso estar a lo acordado en 17 del actual respecto de las reclamaciones sobre las excepciones sobrevenidas que alegaron antes de aquella fecha los mozos números 8 y 11 de Bañeras.

Habiéndose comunicado una Real orden de 3 de Mayo para que se devuelvan a la madre del mozo Casimiro Huguet Mulet, núm. 5 de Montbrió de la Marca, las 1.500 pesetas que depositó en la Caja de depósitos para responder de la responsabilidad de quintas a fin de que dicho mozo en 1908 pudiera pasar al extranjero, se acordó comunicar la citada disposición a la interesada y a la Delegación de Hacienda para la devolución de la citada cantidad.

Reemplazo de 1912

Como resultado del reconocimiento sufrido ante la Comisión mixta de Barcelona, se acordó declarar excluído totalmente en primera revisión por inutil al mozo núm. 59 de Alcanar, reformando su clasificación de prófugo del día 9 de Mayo.

También por la misma Comisión ha sido declarado útil y por tanto soldado, el número 196 de Tarragona.

Vista la instancia del mozo núm. 6 de Mora de Ebro, reclamando exclusión sobrevenida por defecto físico, se acordó no haber lugar por no cumplirse con las condiciones de la Real orden de 13 de Abril de 1903.

Como quiera que por el Tribunal Médico militar de la Región han sido declarados inútiles totalmente los reclutas en filas núm. 9 de Bellvey y 28 de Espluga de Francolí, se acordó clasificarlos nuevamente de excluídos totalmente.

Por las mismas causas ha sido declarado excluído temporal el recluta núm. 114 de Valls.

La Comisión acordó aceptar el proyecto de informe que ha de emitirse en el recurso de alzada interpuesto por el mozo Eusebio Vila Catalá, núm. 216 de Reus, a quien se negó la concesión de prórroga solicitada este año al ser llamado a filas.

También se aceptó el informe emitido por el Negociado a la instancia que remite el Capitán General de la madre del mozo Joaquín Bargalló Rom, núm. 25 de Montroig.

La Comisión acordó quedar enterada de la Real orden de 19 del corriente que de conformidad con lo resuelto por la Comisión mixta desestima la excepción alegada en el Cuerpo por el recluta Jaime Montané Rovira, núm. 11 de Pratdip.

También acordó exceptuar al recluta núm. 218 de Reus, Jaime Roca Ciurana, en

vista del expediente instruído en el Cuerpo en que sirve en el que se acreditan todas las circunstancias para gozar de la excepción del caso 2.º del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento.

Estimando la Comisión que no es sobrevenida la excepción reclamada por el recluta Ramón Moreso Curto, núm. 60 de Tortosa, cuyo expediente ha sido instruído en el Regimiento Cazadores de Victoria, se acordó, contra el parecer del Juez instructor, denegar la citada exención.

También como ampliación de los respectivos expedientes en los Cuerpos en que sirven de los reclutas Agustín Ollé Farré, 23 de Ulldecona, y Joaquín Panisello Arasa, 24 de Santa Bárbara, se acordó devolver dichos expedientes a los Jueces instructores para su ampliación con varias diligencias interesadas.

Dada cuenta de otro expediente instruído en el Regimiento Infantería de Asia a instancia del soldado Joaquín Ramón Prieto, núm. 11 del sorteo de Solivella, que alega la excepción del caso 5.º del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento, como quiera que la excepción no es sobrevenida, pues aparte de que el adoptante no justifica su cualidad de tal, tenía ya más de 60 años el día del sorteo de éste mozo y no hizo reclamación alguna en el acto de declaración y clasificación de soldados, de acuerdo con el dictamen del Juez instructor, se acordó denegar la exención solicitada.

Reemplazo de 1911

Resulta declarado excluído totalmente por inutil en 2.ª revisión, el 145 de Reus.

Visto el expediente del soldado Pedro Rull Soler, núm. 8 del cupo de Perelló, instruído en el Regimiento de Ceriñola, que alega la excepción del caso 2.º del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento; considerando que justifica todas las circunstancias para gozar de dicha excepción, de conformidad con lo informado por el Juez instructor, se acordó acceder a lo solicitado.

Habiéndose presentado el padre del mozo núm. 54 de Reus, declarado prófugo en 17 del que cursa, por no haber concurrido a revisar su talla, alegando que no fué avisado oportunamente, se acordó señalar el día 10 del próximo mes de Julio para que se presente a ser tallado.

La Comisión acordó quedar enterada de la Real orden de 16 del que cursa, en que se resuelve el recurso que interpuso en Abril de 1912 el mozo núm. 1 de Riudecols, contra el acuerdo de esta Comisión en que le declaró excluído temporalmente.

Reemplazo de 1910

Como resultado del reconocimiento ante la Comisión mixta de Barcelona, ha sido declarado inutil definitivo en 3.ª y última revisión, el mozo núm. 85 de Valls.

Como quiera que ha terminado su condena el mozo núm. 6 de Borjas del Campo, siendo clasificado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, se acordó declararle soldado.

Con lo cual, no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se levantó la sesión a las doce y media de la tarde.

(Aprobada en la del día 10 de Julio).—El Secretario, Emilio Morera.

SESIÓN DEL JUEVES 10 DE JULIO DE 1913

Presidencia del Sr. Coronel D. Federico de la Aldea Gil

Abierta a las diez de la mañana, con asistencia de los Vocales Sres. Vicepresidente, Rovira, Prats, Roji, Castillo y Cuchí, fué leida y aprobada el acta de la sesión anterior, pasando inmediatamente a resolver los siguientes expedientes:

Reemplazo de 1913

Como resultado del reconocimiento sufrido en concepto de enfermedad sobrevenida, fué declarado inutil total, Pedro Ferré Solé, núm. 2 de Cunit.

También fué excluído temporalmente por inutil en vista del reconocimiento sufrido ante la Comisión mixta de Barcelona, Daniel Vidiella Montagut, 17 de Benifallet.

Examinado el expediente de excepción legal de Jaime Foguet March, 31 de Montblanch, que a consecuencia del fallecimiento de un hermano en 21 de Mayo último, ha alegado la excepción comprendida en el caso 1.º del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento; considerando que en dicho expediente se han justificado todas las circunstancias para el goce de la excepción, se acordó declararle exceptuado.

Como consecuencia del reconocimiento sufrido entre los Vocales Médicos de esta Comisión, en concepto de enfermedad sobrevenida, han pasado a la observación, José Nin Ribas, núm. 12 de Albiñana, y Juan Torres Mir, 15 de Morell.

También ha pasado a la observación, Ramón Pallarés Tous, núm. 6 de Vilabella, después de reformar su clasificación de prófugo por haber manifestado la Comisión mixta de Barcelona que no se había presentado a sufrir la citada observación.

Visto el expediente de excepción sobrevenida instruído por el mozo José Juanós Folqué, núm. 15 del cupo de Gandesa; considerando que si bien el padre ha resultado impedido para el trabajo, la prueba testifical es contraria a las circunstancias de la pobreza que han pretendido probar los padres de dicho mozo, se acordó denegar la excepción solicitada.

Recibido el certificado del Consulado de España en Rio Janeiro, en que consta que ha sido tallado, medido y reconocido Antonio Ferrer Llort, núm. 69 de Valls, con la talla de 1'556 metros, con un perímetro de 82 y sin resultar del reconocimiento nada anormal en su organismo, se acordó reformar la clasificación de prófugo dictada por aquel Ayuntamiento y declararle soldado.

Visto el recurso de Pedro Fort Robert, pidiendo que sea reconocido ante el Tribunal Médico de la Región, Juan Grás Rius, núm. 5 de Montreal, y manifestando que no pudo ser suscrita la primera instancia pidiendo dicho segundo reconocimiento por tres interesados en el mismo reemplazo ya que los números siguientes al del citado mozo, excepto el hijo del recurrente, no tienen interés alguno en su clasificación, pidiendo en otro caso que se tenga por interpuesto recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el fallo en que se le denegó dicho segundo re-